



Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 174/07

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 444/06, caratulado "Daponte, Jorge Luis c/ Dres. Wilde, Zulema Delia y Mattera, Marta del Rosario (Sala "J" Civil)", del que

RESULTA:

La presentación del Dr. Jorge Luis Daponte, en la que denuncia a las integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dras. Zulema Delia Wilde y Marta del Rosario Mattera, por su actuación en el expediente 118.875/96, caratulado "Cerocchi, Estrella Agar y otras c/ Sociedad Española de Beneficencia 'Hospital Español' y otros s/ daños y perjuicios".

Señala al respecto que formuló una denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por "haberle sacado de la judicación a la Dra. Brilla de Serrat el conocimiento de los actuados. La radicación imponía su tratamiento y primer voto, cosa que por haber sido dado el pase a la Sala 'D', dicha Ministro de Sala 'J' no lo sentenció, luego de buenas a primeras lo trata la Dra. Mattera y en dos semanas dicta una sentencia en común con la Dra. White, que deja la instancia 'desierta'" (fs. 2).

Posteriormente, el denunciante se aboca a relatar las vicisitudes procesales ocurridas durante el trámite de las actuaciones judiciales, principalmente con relación a la rectificación del apellido del Sr. Eriel

Mario Ceroche, ya que en varios documentos estaba consignado como Cerocchi.

En relación con ello, señala que "la Dra. Wilde o White y Mattera, debieron ceñirse al adecuado conocimiento en las partes del proceso y mucho más que se pedía mandar modificar la base de datos de informática judicial porque Estrella Agar, Beatriz Norma y Rosa Carmen Cerocchi, pasan a tener como apellido paterno 'Ceroche' y su D.N.I. es el mismo" (fs. 2vta).

En un confuso relato, manifiesta que no pudo declararse desierto el recurso interpuesto, y que "la falta de legitimación se debía revertir" (fs. 2 vta). A continuación abunda en cuestiones de prueba acerca de la culpa en la muerte del Sr. Ceroche.

El denunciante culmina su presentación afirmando que "para evitar que los clientes del suscript[o] paguen los platos rotos se debe poner de resalto que desde hace años era Público y Notorio que entre Wilde y Brilla de Serrat había incordios, personales que tal vez la forma de dirimirlo[s] era el pase solicitado y al cual accedió a la Sala 'D'" (fs. 3).

CONSIDERANDO:

1º) Que el examen e interpretación de los hechos, en virtud de los cuales se formuló la denuncia, debe ceñirse estrictamente a alguna causal de remoción de las previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y de faltas disciplinaria de las contempladas en el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

2º) Que, en tal sentido, los términos de la presentación efectuada por el Dr. Jorge Luis Daponte son sumamente vagos, y de la misma no se advierte con claridad alguna de las conductas tipificadas en el citado artículo.

En efecto, el cuestionamiento principal radica en que el denunciante considera que las Dras. Wilde y

Consejo de la Magistratura

Mattera "sacaron" del conocimiento de la causa a la Dra. Brilla de Serrat.

Al respecto, la Dra. Brilla de Serrat pasó a desempeñarse en la Vocalía 12 de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a partir del 3 de octubre de 2006, pero ello de ninguna manera puede constituir un agravio a la persona del denunciante, o al trámite de las actuaciones judiciales.

3º) Que, por otra parte, el denunciante critica la resolución que declara desierto el recurso interpuesto por sus representadas.

De ello sólo se advierte la discrepancia del presentante con lo resuelto en tal sentido.

Las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

En virtud de lo expuesto, y toda vez que no se advierte ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión

de Disciplina y Acusación (dictamen 73/07)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra las Dras. Zulema Delia Wilde y Marta del Rosario Mattera, integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º) Notificar al denunciante y a las magistradas denunciadas, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General).